

os reos, mandará el Presidente despejar, se acordarán las providencias que se crean urgentes, según lo que se hubiere notado de los extractos de las causas, y de lo que hubiesen expuesto los reos en cuanto á retardo, trato que se les dé, alimentos y demas, y se levantará la acta respectiva que firmarán por su orden todos los concurrentes.

Art. 66. De la sala de visitas pasará la comision al local destinado para la prision en donde serán visitados los calabozos y se reconocerán los alimentos, sin dejar el Presidente de examinar ninguno de los calabozos y separos, á fin de quedar satisfecho de no haber reo alguno de su jurisdiccion que no se haya presentado á la visita, y para oír tambien las quejas que los reos de agena jurisdiccion hicieren sobre tratamiento, alimento ó retardo en sus causas, en cuyo caso dictará las providencias que correspondan. Con esto se dará por terminada la visita, volviendo la comitiva á la Sala de acuerdos del Tribunal en donde se disolverá.

Art. 67. El sábado de cada semana, ó el dia anterior, si aquel fuere feriado, los Ministros del Tribunal harán por turno á las nueve de la mañana las visitas semanarias de cárcel, formándola el Ministro á quien corresponda, ó el que siga por su falta, ó imposibilidad, el Fiscal, el Secretario, y escribiente de la Sala, los Jueces Letrados y Alcaldes. El acto será presidido por el Ministro y tendrá lugar de la manera que se ha dicho en el artículo anterior, correspondiendo al Ministro dictar las providencias que tuviere por convenientes en vista del retardo que notare en la secuela de las causas ó de las reclamaciones que le hicieren los reos y procurando siempre seriorarse si se dió cumplimiento á lo que hubiere sido acordado en la anterior visita, cuya acta se tendrá á la vista al efecto.

Art. 68. El Presidente de la visita podrá castigar correccionalmente con una multa hasta de diez pesos ó otra demostracion prudente á los empleados que teniendo obligacion de asistir á ella no lo hubieren hecho, ni hubiesen mandado aviso de la causa justificada que se los haya impedido.

CAPITULO VIII.

Del recibimiento de Abogados y Escribanos por el Tribunal.

Art. 69. El que pretenda recibirse de abogado se presentará por un curso al Tribunal, acompañando los documentos que acrediten tener los registros que previenen las leyes. Calificados estos por bastantes, previa su revision por el Fiscal, quien manifestará su opinion por escrito, el Tribunal con arreglo á la ley, nombrará una comision de Abogados de conocida ilustracion y probidad para que examine al pretendiente á quien se dará conocimiento de la comision nombrada, comunicándose el nombramiento á los elegidos por conducto de la Secretaría y teniéndose por Presidente de la comision al primer nombrado.

Art. 70. Este señalará dia para el exámen y extender el punto ó caso que el pretendiente debe llevar resuelto en el término de 48 horas y designará el local en que debe ser el exámen que se verificará en acto público, comenzando con la lectura del opúsculo que haya escrito el postulante sobre el caso propuesto.

Art. 71. Concluida la lectura, seguirá el exámen sobre la teoría y práctica del derecho, dando principio por el último nombrado en la comision, y distribuyéndose el tiempo de manera que dure aquel dos horas por lo ménos.

Art. 72. Terminado el exámen, se despejará el local, saldrá el examinado, y, á puerta cerrada, harán los sindaques la calificacion, sin que para ello intervenga otra alguna persona, aprobándolo ó reprobándolo en escrutinio secreto. La resolucion se notificará en seguida al interesado y se comunicará al Tribunal oficialmente por el Presidente.

Art. 73. Si el pretendiente fuere reprobado, el Tribunal en vista de la calificacion, é informe de la comision de exámenes, le señalará el tiempo que crea conveniente para que emprendidos nuevos estudios, vuelva á presentarse á

exámen, si así lo quisiere, y la Secretaría le comunicará oficialmente el acuerdo. Cuando el aspirante estuviere comprendido en el decreto de 6 de Diciembre de 1873 se observará además lo que en el se prescribe.

Art. 74. Si fuere aprobado, el Tribunal le enseñará día para el segundo exámen, entregándosele con 48 horas de anticipación unos autos que designará el mismo Tribunal de los concluidos en cualquiera instancia, separada la sentencia.

Art. 75. Llegado el día señalado para el exámen, se verificará éste en la Sala de acuerdos en acto público tomando asiento el pretendiente al lado izquierdo del Secretario, y comenzando con la lectura del dictámen y resolución que haya extendido en los autos que se le entregaron. A continuación cada Ministro comenzando por el Fiscal y concluyendo por el Presidente, le hará las preguntas que juzgue necesarias hasta quedar satisfecho de su instrucción, durando también este exámen dos horas por lo menos.

Art. 76. Concluido que sea, despejada la Sala y retirado el examinado, el Tribunal á puerta cerrada procederá á la calificación, comenzando la votación, en escrutinio secreto, por el Ministro Fiscal, y si resultare reprobado, el Tribunal señalará al pretendiente el término que juzgue necesario para volver á admitirlo á exámen, y lo hará saber al interesado, quien con este objeto volverá á entrar á la Sala de acuerdos, consignándose después todo esto en una acta que firmarán los Ministros y autorizará el Secretario.

Art. 77. Si fuere aprobado, después de la notificación y en el mismo acto público, se recibirá al pretendiente la protesta solemne que leerá el Secretario del Tribunal bajo la siguiente fórmula: "Protesta vd. ejercer fiel y legalmente la profesión de Abogado, defendiendo sin remuneración á los pobres de solemnidad que solicitaren sus servicios, no patrocinando á los que en su conciencia y según la ley carecieren de justicia; guardando fidelidad á las partes sin descubrir en su perjuicio lo que reservadamente le hubieren

comunicado; y cumpliendo en todo con las obligaciones que le imponen ó en lo sucesivo le impusieren las leyes de la República."

Dada la contestación afirmativa, el Presidente dirá: "Si así lo hiciere vd., Dios y el pueblo se lo remuneren, y si no se lo demanden."

Art. 78. Prévios estos requisitos, el Tribunal acordará que se expida al interesado el título respectivo, que contendrá el testimonio del auto de aprobación para ejercer la abogacía extendido en el papel correspondiente, autorizado por todos los Ministros con media firma y la entera del Secretario con el sello del Tribunal, anotándose al margen estar pagados los derechos del Estado, previa la constancia respectiva que se agregará al expediente.

Art. 79. El que pretendiere recibirse de escribano, presentará al Tribunal solicitud en forma, acompañada con los justificantes que exigen las leyes. Calificados éstos por bastantes por el Tribunal, previa audiencia del Fiscal á quien al efecto se pasará la solicitud para que exprese por escrito su opinión, se procederá á los exámenes del pretendiente, encomendándose el primero á una comisión de tres. Escribanos ó abogados que se nombrarán con este objeto por el Tribunal, y en la que ejercerá de presidente el primer nombrado, y siendo el segundo exámen por el mismo Tribunal.

Art. 80. Los exámenes se harán en los mismos términos que los de los Abogados, sin más diferencia que en las materias de que en ellos debe tratarse por la diversidad de la profesión y por cuyo motivo, en lugar del expediente que se da á los abogados, para que extiendan la sentencia que creyeren de justicia, á los Escribanos se les designarán puntos para que formulen una escritura, la que deberán hacer dentro de veinticuatro horas, comenzando el segundo exámen con la lectura de esa escritura.

Art. 81. Si el pretendiente resultare aprobado en un exámen, el Tribunal le mandará expedir su título con inspección del signo que ha de usar en los instrumentos ó es-

crituras que autorice, previa la solemne protesta que otorgará de usar bien y fielmente de su oficio, y de cumplir con las obligaciones y deberes que le imponen las leyes.

Art. 82. Para los exámenes de que se trata concurrirá en los primeros el número íntegro de los individuos de la comision que nombró el Tribunal, y en los segundos el de los Ministros y el Fiscal que componen el mismo Tribunal.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 15 de Diciembre de 1877.—*Joaquin Cortazar*, diputado presidente.—*Lino Villareal*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 26 de 1877.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesion de hoy, aprobó con dispensa de trámites, el siguiente acuerdo:

1º Pase el Juez 2º de Letras de esta fraccion á Salinas Victoria con objeto de que practique la averiguacion correspondiente que esclarezca los hechos á que se refiere la queja de varios ciudadanos de aquella Villa, sobre nulidad de elecciones municipales hechas el dia 9 de este mes.

2º Suspéndase el escrutinio de los votos emitidos en esa eleccion.

3º El Ayuntamiento actual continuará funcionando aún despues del dia 1º de Enero, hasta dejar instalado el que resulte de la eleccion.”

Y tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su inteligencia y fines indicados, adjuntándole la queja á que se refiere la primera de estas proposiciones.

Libertad en la Constitución. Monterey, 15 de Diciembre de 1877.—*Lino Villareal*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 34.—El 19º Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Se establece en la ciudad de Lináres un instituto de educacion secundaria en que se enseñarán las mismas materias y por iguales textos que en el colegio civil del Estado.

Art. 2º El director, catedráticos y empleados de este instituto serán nombrados por el Ayuntamiento de aquella ciudad con aprobacion del Gobierno.

Art. 3º Para los exámenes al fin del año escolar, el director nombrará los sinodales, y de la calificacion que obtuvieren los alumnos, remitirá copia para su asiento en el libro respectivo del Colegio civil.

Art. 4º El mismo Ayuntamiento de Lináres propondrá los fondos, así como las pensiones escolares, con que se funde y sostenga el instituto de que habla el artículo 1º. Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 17 de Diciembre de 1877.—*Joaquin Cortazar*, diputado presidente.—*Lino Villareal*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 29 de 1877.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM.—35. El 19º Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Se establece en la villa de Galeana un instituto de educacion secundaria, en el que se enseñarán las mismas materias y por iguales textos que en el Colegio civil, del Estado.

Art. 2º El director, catedráticos y empleados de este instituto serán nombrados por el Ayuntamiento de aquella villa con aprobacion del Gobierno.

Art. 3º Para los exámenes, al fin del año escolar, el Director nombrará los sinodales, y de la calificacion que obtuvieren los alumnos, remitirá copia para su asiento en el libro respectivo del Colegio civil.

Art. 4º El Ayuntamiento de aquel pueblo propondrá los fondos ademas de las pensiones escolares, con que se funde y sostenga tan importante institucion, invitando á los pueblos circunvecinos para que le aynden voluntariamente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 17 de Diciembre de 1877.—*Joaquin Cortazar*, diputado presidente.—*Lino Villareal*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 29 de 1877.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 36.—El 19º Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se habilita para todos los efectos civiles á la jóven Mª de la Luz de la Garza y Evia del tiempo que le falta para llegar á la mayor edad, sin que goce por lo mismo de los beneficios que las leyes conceden á los menores.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado en Monterey, á 18 de Diciembre de 1877.—*Joaquin Cortazar*, diputado presidente.—*Lino Villareal*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 29 de 1877.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 37.—El 19º Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Forman la 7ª fraccion judicial del Estado, las municipalidades de Galeana, Aramberri, Iturbide y Rayones.

Art. 2º El Juez de Letras residirá en Galeana como cabecera de esta fraccion y será nombrado por el Ejecutivo en los términos que acuerda el art. 84 de la Constitución.

Art. 3º Los Juzgados de la 3ª y 4ª fraccion remitirán los negocios que pertenezcan al de nueva creacion inmediatamente despues de que quede establecido.

Art. 4º Al votarse la ley de presupuestos se fijará el que corresponda á este Juzgado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 18 de Diciembre de 1877.—*Joaquin Cortazar*, diputado presidente.—*Lino Villareal*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dá el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 29 de 1877.—*Genaro Garza García*.—*Modesto Villareal*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesion de hoy, aprobó con dispensa de trámites, el siguiente acuerdo:

“Unica. Se dispensa al jóven Juan Martin Garza Zozaya el año de estudios que se le exige por el Consejo de salubridad para sustentar sus exámenes profesionales de Farmacia.”

Y tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su inteligencia y demas fines.

Libertad en la Constitución. Monterey, 19 de Diciembre de 1877.—*Lino Villareal*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado. Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesion de hoy, aprobó con dispensa de trámites, el siguiente acuerdo:

1ª Pase el Juez 3º de Letras de esta fraccion judicial á Pesqueria Chica, con objeto de que levante la averiguacion correspondiente sobre los hechos á que se refiere la queja de varios ciudadanos de aquella villa, respecto de las elecciones municipales, verificadas el nueve del corriente.

2ª El ayuntamiento de este año continuará funcionando aun despues del dia 1º de Enero próximo hasta que se resuelva la nulidad ó validez de la referida eleccion.”

Y tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines, acompañándole la queja referida.

Libertad en la Constitución. Monterey, 20 de Diciembre de 1877.—*Lino Villareal*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesion de hoy, tuvo á bien aprobar con dispensa de trámites, el siguiente acuerdo:

“1ª. Pase el Juez de letras de la 5ª fraccion judicial á la Villa de los Herreras, á fin de que practique la averiguacion correspondiente sobre los hechos á que se refiere la queja de varios ciudadanos de aquella villa respecto de las elecciones municipales, verificadas el dia 9 del presente mes.

2ª El ayuntamiento actual continuará funcionando aun despues del 1º de Enero entrante hasta dejar instalado al que resulte legalmente electo.”

Y tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y fines indicados, adjuntándole la queja de que se hace mérito, en la primera de estas proposiciones.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 21 de Diciembre de 1877.—*Francisco de P. Valdés*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy y con dispensa de trámites, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica. Pléase á los ayuntamientos su juicio sobre las reformas á la Constitucion y á la ley electoral, que el Congreso ha discutido en el actual período de sesiones, recomendándoles lo remitan para el 15 de Setiembre de 1878.”

Tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 21 de Diciembre de 1877.—*Francisco de P. Valdes*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy y con dispensa de trámites, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica. Se dispensa al jóven José A. Romero el año de estudios que se le exige por el Consejo de Salubridad para sustentar sus exámenes profesionales de Farmacia.”

Tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 21 de Diciembre de 1877.—*Francisco de P. Valdes*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

“NUM. 38.—El 19º Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único.—El presupuesto de egresos del año fiscal que comenzará el 1º de Marzo de 1878 y terminará el 28 de Febrero de 1879, será el siguiente:

Poder Legislativo.

Once Diputados á cien pesos cada uno vencen en tres meses de sesiones ordinarias.....	\$ 3,300 00
Tres de la Diputacion permanente vencen en nueve meses.....	2,700 00
Para viáticos á los CC. Diputados á 75 centavos por legua de ida como de vuelta.....	830 00
Un oficial 1º de la Secretaría en un año....	780 00
Un oficial 2º de la Secretaría en un año....	420 00
Un escribiente de la Secretaría en un año...	300 00
Un portero de la Secretaría en un año.....	240 00
Gastos de oficio.....	100 00
Para gastos en las sesiones extraordinarias del Congreso y reuniones con objeto de resolver las solicitudes de indulto.....	1,000 00
Suma,	\$ 9,670 00

Poder Ejecutiva.

El C. Gobernador vence en un año.....	\$ 3,000 00
El C. Secretario de Gobierno.....	1,800 00
El C. Oficial Mayor.....	1,200 00
El C. Redactor del Periódico Oficial.....	1,200 00
Un Oficial 1º en un año.....	900 00

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO MARTINEZ"
Año 1625 MONTERREY, PTO.